

l. 18. 67. 7-

ty
IIII

Nicolau Primitiu

Real
Pragmática.....

N.P.
S.XVII
F-6

N.P.
S. XVII
F-6

Valencia
1692



e. 13.677

21
nicolau primitiu

REAL
PRAGMATICA
 SACCION, PARA QUE EN ESTE
 REYNO DE VALENCIA SE FORME VN NVEVO
 Batallon, con nombre de la Milicia efectiva de la
 Custodia del Reyno, de numero de 6000. hom-
 bres de Infanteria, y 1300. Cavallos, su-
 primiendo, y extinguiendo todos
 los antiguos.

S. XVII 1
F-6



nicolau primitiu

EN VALENCIA,

En la Imprenta de Vicente Cabrera, Impresor de la Ciudad,
 en la Plaça de la Seo. Año 1692.

1832

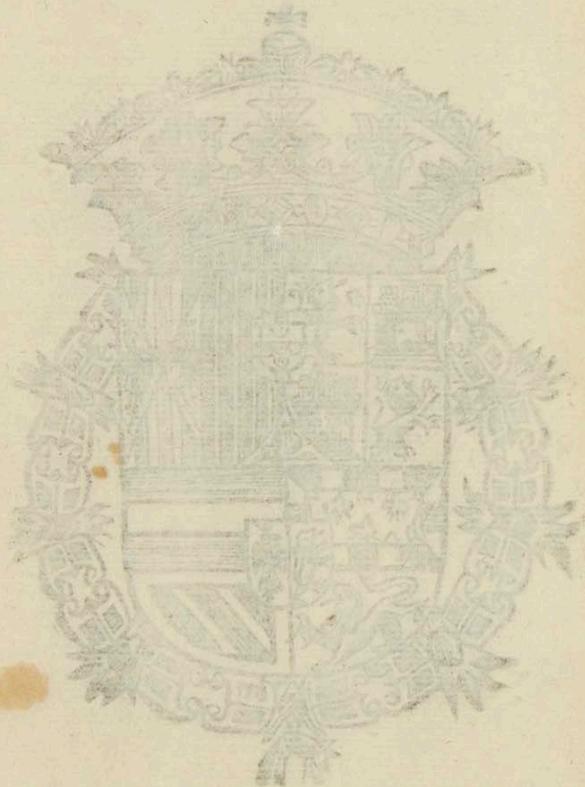
R E A L

PRAGMÁTICA

DECLARACION PARA QUE EN ESTE

REINO DE VALENCIA SE FORME UN NUEVO

Regimiento, con nombre de la Milicia efectiva de la
Ciudad del Reyno, de numero de 8000 hom-
bres de Infanteria, y 1300 Cavallos, in-
cluyendo, y exornando todos
los antiguos.



EN VALENCIA,

En la Imprenta de Vicente Cabrer, Impresor de la Ciudad,
en la Plaza de la Seo. Año 1832.



1230

El Rey, y por su Magestad.



ON Carlos Homodei, Moura; Corte-Real, y Pacheco, Marques de Castell-Rodrigo, y Almonacir, Conde de Lumiares, Duque de Nochera, Señor de las Islas Terceras, San Iorge, Fayal, y Pico, Comendador Mayor del Orden de Christo, Señor de las Villas de Gheme, Cusàn, Copian, y Viglian, y Cavigliano, Virrey, y Capitan General de la Ciudad, y Reyno de Valencia: Por quanto, considerado, que las Armas enemigas de su Magestad, (Dios le guarde) infestan por todas partes las fronteras, y Reynos de su Real Corona, y la falta de medios con que se hallan los Reales Cofres, para afsistir con lévas de Soldados voluntarios, à tantas Provincias, como es necesario guarnecer, y que los Batallones de las Milicias efectivas de Infanteria, y Cavalleria, que para suplir la referida falta en este presente Reyno de Valencia, se han formado en diferentes ocasiones, se hallan sin disposicion de poder acudir à las ocasiones impensadas, de las que pueden ofrecerse cada dia, por no haverse acabado de formar, con la perfeccion que se requiere, como se experimentò en la invasion, que el año passado hizo la Armada de Francia, en las Costas maritimas de este Reyno; despues de haver premeditado la materia, y reconocido las Pragmaticas, y formaciones passadas, deliberamos, que se suprimieran, y extinguieran todos los Batallones de Infanteria, y Cavalleria que havia formados con nombre de Milicia efectiva, de la defensa, y Custodia del Reyno, y se formaràn otros de nuevo, dando providencia en todas las cosas, y cabos de que se necessita, segun la occurrencia de los tiempos, para que se mantègan con buen orden, disposicion, y disciplina militar; de fuerte, que de su asistencia, y auxilio, se pueda confiar la defensa de este Reyno, en todas las ocasiones que fuere infestado de
las

las Armas enemigas, haziendo para este efeto otra nueva Real Pragmatica Sanccion, y haviendola consultado cō su Magestad, ha sido servido mandarla aprobar con su Real Carta dada en Madrid à 26. de Março del presente año 1692. cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Ilustre Marques de Castel Rodrigo, Primo, mi Lugarteniente, y Capitan General, recibiose vuestra Carta de 26. de Febrero passado, en que me days quenta, de que en la ocasion que el año passado invadiò la Armada de Francia, las Costas maritimas de esse Reyno, experimentasteys la mala, ò ninguna disposicion que tenia el Batallon de la Milicia efectiva, formada para el socorro, y defensa de esse Reyno, pues ni los Maestres de Campo sabian de sus Tercios, ni los Capitanes de sus Soldados, sin que ninguna de las Pragmaticas pertenecientes à la formaciõ de la Milicia efectiva, publicadas por muchos de vuestros antecessores que nombrays, estuviera en observancia, ni pudiera tenerla, con que fue preciso en la vrgencia de la invasion actual, y repentina de la Armada de Francia, dar algunas ordenes temporales por las Villas, y Lugares del Reyno, con que se pudieron formar por entonces algunas Compañias de Infanteria, y Cavalleria, que acudieron à la defensa del Reyno, por la parte que acometiò la Armada enemiga. Que luego que salisteys de este conflicto, con la inteligencia, de que era sumamente importante à mi Real servicio, y à la conservacion, y defensa de esse Reyno, que se formasse con permanente subsistencia, y buena orden Militar, vn Batallon de Milicia efectiva, con suficiente numero de Infanteria, y Cavalleria, proporcionado à la vezindad de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, que estuviessè prompto para acudir en qualquier lance à su defensa, os dedica steys à este trabajo, valiendos de la direccion de Ministros, y Oficiales inteligentes, y practicos, examinando con su acuerdo, todas las Pragmaticas antiguas, y modernas, y que del contexto de ellas, y de lo que se ha discurrido en diferentes, y continuadas conferencias que

haveys

5
haveys tenido, se ha formado la Pragmatica Sanccion
q̄ remetis, con los dos alistamiētos de la Infanteria, y Ca-
valleria, cuyo contenido se reduce, à que el numero de
la Infanteria sea de seys mil Soldados, sin los Oficiales
mayores, y el de la Cavalleria, de mil y treientos Cava-
llos, que es suficiente numero para la defensa de esse Rey-
no, en qualquier acometimiento repentino, hasta espe-
rar tropas auxiliares de milicias actuales, y Veteranas, y
que se proporciona de la propria suerte, con el numero
de los Vezinos, que de vuestra orden se han concertado,
en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de esse Reyno.
Y dezis en quantos Tercios se han de dividir estos seys
mil Infantes, quantos ha de tener cada vno, y lo que han
de executar en qualquiera parte en q̄ se tocāre à Armas,
con todo lo demàs que se ha discurrido, y viene expresa-
do, para que pueda permanecer, y que esperays me darè
por servido del zelo cō que haveys aplicado vuestro cuy-
dado, à la execucion de esta planta. Y havindose visto
en este mi Consejo Supremo lo referido, y todo lo demàs
que viene expressado en vuestra Carta, y papeles que re-
mitis, y dandoseme quenta de ello, he resuelto aproba-
ros quanto haveys executado, à fin de que se establezca
esta providencia que proponeys, para la defensa de esse
Reyno, como la ha havido por lo passado, por ser esto
muy proporcionado al fin que se desea, porque os agradezco,
y estimo vuestro zelo, y aplicacion à mi mayor
servicio, y bien de esse Reyno, y os encargo que se passe
luego à poner esto en practica, y que sean dos Alardes
generales los que en cada vn año se hagan, además de los
exercicios en que se deveràn emplear los dias de Fiesta,
para su habilitacion, y disciplina, augmentando vn
Alarde al que proponeys se execute en los dias que entre
año parecieren menos embaraçosos para los vezinos, y
en la forma que viene dispuesto en la planta que hazeys, y
se ha de observar, haziendo, y publicando ahì la Prag-
matica que haveys remitido, y obrando quanto tuviereys
por conveniente, para su mas puntual execucion. Que

B

así

así es mi voluntad. Dattis en Madrid à xxvj. de Março M. DC. XCij. YO EL REY. Vt. Marchio de Castelnovo. Vt. Marchio de Ariza. Vt. Clemente Regens. Vt. Marchio de Laconi. Don Ioseph de Haro, & Lara Secret.

Por tanto, con acuerdo, y parecer del Noble, y Amado Consejero de su Magestad, Don Domingo Matheu, y Silva, Cavallero del Abito de Nuestra Señora de Montesa, Dotor del Real Consejo Civil, y Auditor de las causas, y negocios del Tribunal de la Capitanía General de este Reyno, ordenamos, y mandamos hazer la Real Pragmatica, y Sanccion, en la forma, y segun los Capítulos immediate siguientes.

j.
Que se supriman las milicias de Infanteria, y se forme vn nuevo Batallón de 6000. hombres.

PRIMERAMENTE, estatuyamos, ordenamos, y mandamos, que se supriman, y extingan todas las Milicias de Infanteria, y se forme vn nuevo Batallon, y Milicia de Infanteria, con nombre de la Milicia efectiva de la Custodia de este Reyno, que sea del numero de feys mil hombres, de diez y ocho años hasta cinquenta, y se repartan en Compañias de setenta y cinco hombres, con Maestres de Campo, Sargentos Mayores, Ayudantes, y demás Oficiales.

ij.
Que no entre en el numero de los 6000. hombres, los Tercios, y Compañias desta Ciudad.

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que los Tercios, y Compañias que ay formadas en esta Ciudad de Valencia, de los Oficios, no hayan de entrar en el numero de los dichos feys mil hombres que se han de alistar, y en esta parte, no se haya de innovar cosa alguna, en quanto à esta Ciudad de Valencia, sino continur se la Milicia de ella, como hasta aora.

iiij.
Los Lugares que están exemptos de alistar Soldados para este Batallon,

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que en el alistamiento de las Ciudades, Villas, y Lugares, de cuyos Vecinos se ha de componer el nuevo Batallon, queden exeptuadas las Villas, y Lugares de Vinaròz, Benicarlò, Peníscola, Alcalá de Gibert, Torreblanca, Orpesa, Almazora, Borriana, Mascarell, la Llosa, Moncofa, Chilches, Almenara, Canet, Puçol, el Puig, Cullera, Gandia, Oliva, Denia Xabea, Benisa, Taulada, Calp,

Calp, Altea, Villajoyosa, San Juan, Muchamiel, Alicante, Guardamar, Rotova, Alfaguir, Castellonet, Miserà, Lloch nou de los Frayles, Villafranzeza, Beniffà, Benidorm, Senixa, Pedreguer, Ondara, Mirafior, Sella, y Mirarrofa, Verger, Pamis, Beniarbeig, Negrals, Senet, Benimelich, Rafol de Almunia, Benirredra, Gata, Beniopa, Benidoleig, Benipeixcar, Real de Gandia, Almoynes, Xaraco, Xeresa, Alqueria de la Condesa, Bellreguart, Aymus, Miramar, Alqueria de D. Enrique, Beniarcho, Potries, Villalonga, y Alburquerque, Font de Encarròs, Rafelcofer, Palmera, y Piles; por quãto en estos Lugares Maritimos se ha de observar otro orden, porque necesitan de mas numero de gente, para defenfa de sus casas, y moradas, y para esto se ha de alistar toda la gente de aquellos, que puedan tomar las armas con sus Capitanes, en la forma que se dirà en Pragmatica aparte.

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que los seys mil hombres del Batallon, y Milicia efectiva, que se han de alistar, se repartan por todas las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, excepto la Ciudad de Valencia, y las Ciudades, Villas, y Lugares Maritimos, mencionados en el Capitulo antecedente, en la forma prescrita al fin de esta Real Sancion, y Pragmatica, para que de esta suerte sea mas tolerable, y menos gravosa la formacion del Batallon, y Milicia efectiva.

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que de los referidos seys mil hombres, de que ha de constar el Batallon, y Milicia efectiva, se formen ocho Tercios, tres de la parte de Tramontana, y cinco de la parte de Poniente, y cada vno ha de constar de diez Companias de setenta y cinco Soldados cada vna, sin los Capitanes, Alferezes, y Sargentos, y que cada Tercio haya de tener vn Sargento Mayor, y dos Ayudantes.

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que las Plaças de Armas de dichos ocho Tercios, hayan de ser, en la parte de Tramontana, la Ciudad de Segorbe,

iiij.

Que se repartan los 6000. hõbres por todos los Lugares del Reyno (excepto los nõbrados) en la forma que despues de esta se nota.

v.

Que se formen ocho Tercios, cada vno de diez Companias de 75. Soldados sin los cabos.

vj.

Plaças de Armas para los Tercios.

la

la Villa de Castellon de la Planā, y la Villa de San Matheo, y en la parte de Poniente, la Villa de Alzira, la Ciudad de Xativa, la Villa de Alcoy, la Villa de Ontiniente, y la Ciudad de Origuela.

vij.
Propongan los Maestres de Campo al Capitā General, las Plaças de Sargētos Mayores, Ayudantes, y Capitanes que vacaren.

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que todos los Sargentos Mayores, Ayudantes, y Capitanes que faltaren, los hayan de proponer al Virrey, y Capitan General que oy es, y por tiempo fuere, sus Maestres de Campo, en terna, para que puedan escoger el que pareciere mas a proposito, y despacharle el titulo, encargando a los Maestres de Campo, tengan consideracion, a que en las personas que propusieren, concurren los requisitos, y calidades necessarias, y sean de las mas principales, y bien vistas en las Ciudades, Villas, y Lugares donde residieren.

viii.
Puedan los Capitanes nombrar Alferезes, Sargentos, y Furriales, en la forma que se dize en el Capitulo 19.

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que todos los Capitanes puedan elegir, y nombrar por Alferезes, Sargentos, y Furriales de sus Compañias, las personas que les pareciere, como sean vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se formará la Compañia, ò de la mayor, ò mediana vezindad, en los lugares agregados en vna Compañia, conforme lo dispuesto en el Capitulo 19. de los infraescritos.

ix.
Forma como se han de alistar los Soldados en los Lugares.

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que dentro de diez dias, despues de la publicacion de la presente, y todos los años, y en cada vno de ellos de aqui adelante, desde el dia primero, hasta los diez del mes de Enero, se junten los Iusticias, y Jurados de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, a puerta abierta, para que lo puedan ver todos los que quisieren hallarse presentes, y formen vna lista de todos los vezinos que huviere en cada Ciudad, Villa, ò lugar, aptos para tomar las armas, de edad de diez y ocho, hasta cinquenta años, exceptuando solamente, los que fueren Iusticias, Jurados, y Oficiales del gobierno en aquel año, y los que gozaren del Privilegio Militar, y los Terratinientes, y sus criados, que no fueren naturales del dicho Lugar, sin que se

9
se puedan entender exceptuadas otras qualesquier personas, aunque tengan Privilegios de Inquisicion, Cruzada, Hospitalidad, Redempcion de Cautivos, Niños de San Vicente, Seca, y Centenar, los quales declaramos, no valerles para eximirse de concurrir, y alistarse en dichos Tercios, y poniendo los nombres de todos los vezinos en redolines, hechandos en vna bolsa, saquen el numero de Redolines correspondiente al q̄ se les huviere repartido para la formacion de la Compañia, y aquellos que sortearen, queden alistados por Soldados aquel año, y obligados à servir, y salir con sus Tercios, en caso de ofrecerse ocasion dentro de dicho año, y pasado este queden sin obligacion alguna, y se vuelvan à alistar en la misma forma, y con la misma obligacion, los que huviere de servir el año siguiente, y asi de los demás, y si salieren à vn mismo tiempo, y ocasion en los redolines, Padre, hijo, ò hermano, habitantes, y moradores en vna mesma casa, se ha de sacar en lugar del que saliere en segundo redolin, otro, ò otros, de la misma bolsa, bolviendo à ella para el año siguiente, el que se escusare por esta causa.

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que en caso que alguno de los que huviere salido por suerte para la Compañia, fuere nombrado, ò sorteado el mismo año, para alguno de los Oficios del gobierno de dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, haya de quedar obligado à servir el dicho Oficio, y la Ciudad, Villa, ò Lugar, à poner otro que sirva por èl en su Tercio, sacandole por suerte, en la forma arriba dicha.

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que los Soldados que salieren por suerte, ofrezcase, ò no ocasion de salir à la frontera del Reyno, dentro del año que les tocare, se entienda haver cumplido enteramente con su obligacion, y queden libres de bolver à sortear, hasta que se haya pasado su turno, y sorteado todos los demás que concurrieren.

Otrofi, que en caso que del primer turno, no vinieren
C à que

x.
Si alguno sortear
re à Oficio, el
Lugar poga otro
en su lugar.

xj.
El que sortear
para Soldado vn
año, salga, ò no
à campaña, que
de exempto ha-
ra que passe el
turno de todos
los vezinos.

xij.
Que se ha de ob-

servar sino quedaren bastantes personas para sortear, del primer turno.

à quedar bastantes Soldados para entero cumplimiento de la Compañia, ò del numero de Soldados que tacaren à cada Lugar, conforme el repartimiento infrascrito, queden por sorteados todos los que quedaren, y los que faltaren se suplan del segundo turno que ha de bolver à començar acabado el primero.

xiii.
Si faltare la plaza de vno, llene el Lugar su vacio, sacando otro por suerte.

Otrofi, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que siempre, y quando suceda el faltar por muerte, ò otro accidente, alguno de los vezinos que estuvieren alistados en dichos Tercios, dentro del año de su obligacion, se buelva el Domingo siguiente à hazer extraccion de la misma bolsa, y en la misma forma, para llenar esta vacante; y el que sortear, cumpla con servir el tiempo que faltare aquel año à la persona, en cuyo lugar sucediere.

xiv.
Sirvan personalmente, y solo puedan substituyrse el hijo, y hermano, por Padre, y Hermano respectivamente.

Otrofi, para evitar los grandes inconvenientes, y perjuizio de los Lugares, que se han experimentado en lo passado, en admitir que sirvan vnos por otros: estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que los que sortearen en la dicha extraccion, queden obligados à servir aquel año por su persona, sin poder dar otro hombre que sirva en su lugar, si y no fuere hijo, por Padre, ò hermano por hermano, quedandole al que en estos casos sirviere por otro, la misma obligacion de servir por si quando le tocare la fuerte.

xv.
Renuevêse cada año las bolsas para la extracciõ

Otrofi, estatuhimos, que cada año por el tiempo referido, desde el dia primero, hasta diez de Enero, se renueven las bolsas de los que han de concurrir à la formacion de dichos Tercios, sacando de ellas à los que huvieren cumplido cinquenta años, è introduciendo à los que huvieren cumplido diez y ocho, como dicho es.

xvj.
Formê las Listas los Justicias, y Jurados, y remitanlas al Capità de su distrito.

Otrofi, estatuhimos; que inmediatamente à la dicha extraccion, queden obligados los Justicias, y Jurados, à formar lista, autorizada por Escrivano publico, de los que huvieren salido aquel año, por Soldados de los dichos Tercios, con nombre, y señas de los que sortearen, y las remitan al Capitan de aquel distrito, dentro de seys dias de la extraccion, tomando recibo del dicho Capitan,

tan, autorizado tambien por Escrivano publico, para que conste como quedan entregadas las dichas listas, y que los dichos iusticias, y jurados han cumplido con su obligacion. Y en caso de ausencia, ò enfermedad del Capitan, se hayan de entregar las listas, en la mesma forma, al Alferez.

Otrofi, estatuhimos, que los Capitanes, dentro de otros seys dias del recibo de las listas de los Lugares de sus distritos, queden obligados à remitirlas à su Maestre de Campo, y en recogiendo todas las de su Tercio, el Maestre de Campo las remita al Virrey, y Capitan General, dentro de otros seys dias, de como las reciba.

Otrofi, porque las Ciudades, Villas, y Lugares, no se empeñen con los gastos exorbitantes, que se han experimentado en otras ocasiones, ordenamos, y mandamos, que por ningun caso se admita Soldado comprado, ni por los particulares que huvieren sorteado, ni por las mismas Ciudades, Villas, y Lugares, ni estos puedan focorrer con cantidad alguna à sus naturales, para que salgan à servir, puesto que se les hade empeçar à focorrer por cuenta de su Magestad, desde la Plaça de Armas que se les señalare à cada Tercio.

Otrofi, porque en algunos Lugares no avrà numero competente para formar vna Compañia entera, y serà precisso componerla de muchos: se ha de nombrar el Capitan, de la mayor vezindad; el Alferez de la inmediata; y de la tercera el Sargento, haviendo sugetos aptos, y no haviendolos, los puedan elegir del Lugar donde se topare sugeto mas habil, como sea vezino de los Lugares agregados à la Compañia, y esto lo tendràn entendido los dichos Maestres de Campo, y Capitanes, para quando hayan de hazer las proposiciones, y nombramientos que les tocaren.

Otrofi, estatuhimos, que dentro de vn mes, despues de publicada esta Real Pragmatica, y en adelante, por todo el mes de Março de cada año, avisando ocho dias antes del dia de la muestra, al Virrey que fuere del Reyno,

xvij.
Los Capitanes
las remitan à sus
Maestres de Campo.

xviii.
No se admita
soldado comprado,
ni las Villas
les focorran.

xix.
De que Lugares
se deven nõbrar
los Cabos, en caso
que la Compañia
se componga
de personas de
diferentes.

xx.
Passen muestra
dos vezes al año.

no, para que se execute segun sus ordenes, se hayan de juntar las diez Compañias de cada Tercio en la Plaza de Armas, que se les ha señalado, y con asistencia de los Maestres de Campo, y Sargentos Mayores, se ha de pasar muestra à cada Cõpañia, con las Banderas, y armas q̄ tendrán, formãdo las listas el Escrivano de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dõde se passare la dicha muestra, y estas listas han de parar en su poder, para que dè las copias autorizadas, que fueren necessarias, gozando el dicho Escrivano, por recompensa de este trabajo, de las preheminiencias, y exempciones de Soldado de los dichos Tercios, y los Maestres de Campo han de imbiar copia autentica de las listas de su Tercio, al Virrey, y Capitan General, dentro de ocho dias, de como se passare la dicha muestra. Y que tambien se tenga obligacion de hazer otro Alarde, y muestra, por todo el mes de Octubre siguiente, en la misma forma, y solemnidades, con que se manda hazer en el mes de Março, dexando al arbitrio del Virrey, y Capitan General, que pueda mudar el dia del segundo, quando juzgare haver causa legitima.

xxj.
No falte Soldado alguno à las muestras.

xxij.
Si faltare algun Soldado por muerte, ò otro accidente, ò otro accidente, avise el Capitan al Justicia del Lugar de dõde era.

xxxij.
Reconozcan los Maestres de Cãpo cada año si falta algun Oficial de sus Tercios, y avisen al Capitan General, remitiendole terna para que se llene.

Otrofi, estatuhimos, que ninguno de los Oficiales, y Soldados, sea osado à faltar à las dichas muestras, llevando sus armas, pena de servir vn año en el Presidio que se le señalare.

Otrofi, estatuhimos, que en caso de faltar por muerte, ò otro qualquier accidente, algun Soldado de los alistados, tenga obligacion el Capitan, de avisar al Justicia del Lugar, en donde fuere vezino el Soldado, para que sorteha, y se haga extraccion de otro, en la forma que va dispuesta en el Capitulo nueve.

Otrofi, estatuhimos, que cada año reconozcan los Maestres de Campo, si faltan algunos Oficiales de sus Tercios, y dèn aviso la Virrey, y Capitan General, remitiendole terna para la provision de los puestos que vacaren, conforme està dispuesto arriba en el Capitulo siete.

Otrofi,

Otrofi, estatuhimos, que siempre que se levantaren estas Compañias, y se guiaren à la parte, ò partes del Reyno que se les ordenare, y la ocasion lo pidiere, los Oficiales, y Soldados han de salir, y seguir sus Banderas, asistiendolas todo el tiempo que estuvieren en las fronteras, ò partes que mas convenga, sin dexarlas por ningun caso, hasta bolver con ellas à sus Plaças de Armas, y desde allí à los Lugares donde han de quedar las dichas Banderas, so las penas que abaxo iràn expreffadas.

Otrofi, estatuhimos, q̄ si al tiempo de passar la muestra, faltare algun Soldado, por estar vaca su plaça por muerte, ò ausencia, y huvieren tenido omision los Justicias, y Jurados, en señalar otro en su lugar, el Maestre de Campo execute luego la pena de doze libras, en que desde aora para entonces les damos por condenados, por iguales partes irremisiblemente, la qual pena aplicamos para gastos de guerra.

Otrofi, en virtud de la autoridad Real, concedida à Nos de su Magestad, ofrecemos no sacar de los limites, y terminos de este Reyno, los dichos Tercios del Batallon, y Milicia efectiva, en todo, ni en parte, por ningun accidente, ò caso inopinado, porque ha de servir unicamente para defensa de este Reyno, dentro de los limites de èl, y no en otra parte.

Otrofi, que desde el dia que marcharen las Compañias de estos Tercios, de la Plaça de Armas de cada vno, ofreciendose ocasion de salir à las fronteras, se les ha de socorrer por cuenta nuestra, à razon de à dos reales al dia à cada Soldado, ò à real y medio, y pan de municion, continuandoseles estos socorros, hasta que buelvan à la dicha Plaça de Armas: con declaracion, de que esto no se ha de entender en las marinas, socorros, y rebatos ordinarios, y armas falsas de ellas; porque las Ciudades, Villas, y Lugares que està n consignadas, lo han de quedar, para auxiliarlas con la misma forma, y manera que lo han estado hasta aqui, corriendo por su cuenta los socorros de los Oficiales, y Soldados, de los mismos Lu-

D

gares

xxiv.
Sigan las Banderas los Oficiales, y Soldados, siempre que salieren sin dexarlas.

xxv.
Pena para los negligentes en llenar las plaças vacas.

xxvi.
No se sacará del Reyno, en todo, ni en parte esta gente.

xxvii.
Quando salierẽ, se les socorrerá por cuenta de su Magestad.

gares marítimos: Para lo qual dexamos en su fuerça, y vigor, la costumbre que se ha observado por lo passado, por quanto se ha tenido atención de aliviarlos con este presupuesto en el repartimiento de la gente, para que puedan acudir a entrambas obligaciones.

xxviiij.
Pena à los Soldados que no siguieren sus Banderas.

Otrofi, estatuhimos, que ningun Soldado dexé de salir con los dichos Tercios, y seguir sus Banderas, pena de quatro años de Galeras, y otras al arbitrio del Virrey, y Capitan General, conforme Fueros de este Reyno.

xxix.
Pena à los q dexaren las Banderas sin licencia del Capitan General.

Otrofi, estatuhimos, que los que desampararen sus Banderas, y se bolvieren à sus casas, sin licencia del Virrey, y Capitan General, ò del Cabo que Governare las Armas en la frontera, incurra en la misma pena de Galeras, y las demás arbitrarias, porque es nuestra voluntad, que ningun Capitan, Sargento Mayor, ni Maestre de Campo, pueda dar semejantes licencias, y que aunque las den sean nulas, y se executen las dichas penas. Y à los Justicias, que teniendo noticia de los Soldados, q huvierẽ hecho fuga, los permitieren vivir en sus Lugares, y no los prendieren para executar dicho castigo, se les impone pena de servir vn año en el Presidio que se les señalaré, y de cinquenta libras, aplicadas à gastos de guerra; las quales se executaràn irremisiblemente, y otras arbitrarias, segun la calidad del delito, y de la persona.

PRIVILEGIOS.

xxx.
Privilegios de q han de gozar los Cabos, Oficiales, y Soldados.

Otrofi, con atención al beneficio vniversal, que se espera ha de resultar de esta Milicia, instituyda solo para la defenfa, y conservacion de este Reyno, estatuhimos, que los Cabos, Oficiales, y Soldados, hayan de gozar, y gozen, de las exempciones, inmunidades, y Privilegios siguientes, las quales ofrecemos con el Sacramento de la fè, y palabra Real de su Magestad, que se les observaràn inviolablemente.

xxxj.
Los Cabos estèn sugetos privati-

PRIMERAMENTE, que los Maestres de Campo, Sargentos Mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferезes, y Sar-

y Sargentos, estèn sugetos en los casos, y causas Criminales, al Tribunal de la Capitanía General, y exemptos de todos los demás Iusticias del dicho Reyno, excepto en el crimen de lesa Magestad, falsa moneda, sodomia, asesinios, bandos, resistencias, homicidios deliberados, ò voluntarios, y delitos cometidos con armas de fuego, como està dispuesto en la Real Pragmatica del año 1653, q̄ trata de la prohibiciõ de armas de fuego, en los quales casos han de conocer de ellos privativamente los Iusticias ordinarios.

Otrofi, que el conocimiento de las causas Civiles de bienes rayzes, que se intentaren contra dichos Maestres de Campo, Sargentos Mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferезes, y Sargentos, toque respectivamente al Iusticia Ordinario, y Governador de este Reyno, privativamente à la Capitanía General, y en razon de las demás causas de los demás bienes, que no fueren rayzes, sea el conocimiento del Tribunal de la Capitanía General, excepto en las causas de menor cantidad, del valor de quinze libras.

Otrofi, que todos los Oficiales de dicha Milicia efectiva arriba referidos, puedan sin incurrir en pena alguna, passar de transito, yendo à cavallo, por los Lugares de este dicho Reyno, y sus arrabales, con escopetas, de las no prohibidas, sin disparallas, ni quitar las piedras, ni descevallas, levantar el rastillo, ni baxar el martillo, asì de noche, como dia, entendiendose, que no ha de ser entrando ni saliendo en esta Ciudad de Valencia, y en los Lugares de sus domicilios, ni sus Arravales, que en este caso se ha de guardar lo dispuesto por la Real Pragmatica publicada en 28. de Abril 1656.

Otrofi, que los Maestres de Campo, Sargentos Mayores, Ayudantes, y Capitanes de dichos Tercios, puedan traer, sin incurrir en pena alguna, de dia, y de noche, por poblado, y fuera de èl, andando à cavallo, y no de otra manera, dos Tercerolas en sus fundas de Arzon, sin ganchos, como se previene en el Capitulo 52. cevas
das

vamente al Tribunal de la Capitanía General, en las causas Criminales, exceptuando algunas.

xxxij.

Estèn en las Civiles intentadas por bienes rayzes sugetos à los Juezes Ordinarios, y en las demás Civiles, como excedan de 15. libras, al Tribunal de la Capitanía.

xxxijj.

Puedan llevar de tránsito escopetas largas, como no sea entrando, y saliendo en Valencia, sus arravales, y Lugares de sus domicilios.

xxxiv.

Pueda llevar yendo à cavallo, y tener en su casa dos Pistolas de Arzon.

das, y paradas, y tenerlas en sus casas, en la misma forma, y que los Iusticias, no se les puedan impedir.

xxxv.
Puedan los Oficiales, y Soldados llevar armas defensivas.

Otrofi, que los Oficiales de dichos Tercios, y todos los Soldados que estuvieren alistados en las Compañias de ellos, puedan traer, sin incurrir en pena alguna, à todas horas, y tiempos, dagas, y puñales, de los permitidos por Reales Pragmaticas, con espada, y sin ella, y con capa, y sin ella, coletos, arneses, broqueles, rodellas, y otras qualesquier armas defensivas.

xxxvj.
No sean executados en sus vestidos, y de su muger, armas, y cama.

Otrofi, que ninguno de los contenidos en el presente Capitulo, assi Oficiales, como Soldados, puedan ser executados por deudas contrahidas despues de estar alistados en esta Milicia, en sus armas, vestidos suyos, ni de su muger, ni en la cama de su persona.

xxxvij.
Estèn exemptos los Oficiales, de guardas de presos, y no se les compela à acetar tutelas.

Otrofi, que todos los Oficiales de los Tercios referidos en los dichos Capítulos antecedentes, estèn exemptos de las guardas de los presos que estuvieren en las Carceles, ò Iglesias, y de los que se trahen à esta Ciudad de Valencia, ò à otros Lugares de passo, y que assi mesmo, no puedan ser compelidos contra su voluntad, à acetar Tutelas, ò Curadorias.

xxxviij.
Hayan de llevar consigo Certificacion del Maestro de Câpo, signada de Escrivano, para que les valgan los Privilegios.

Otrofi, que para que se les guarde à los Soldados, las preheminiencias, y exempciones contenidas en los dichos Capítulos, hayan de traer consigo Certificacion del Maestro de Campo, signada del Escrivano que ha de pasar las muestras, para que les conste à los Iusticias del Reyno, de como son Soldados, especificando el dia en que se alistaren, y que concuerda con los Libros que se han de formar de este Batallon, (como mandamos que se formen) para que constando de esto, se les guarden las dichas exempciones, imponiendo à dichos Iusticias, que dexaren de observar las referidas preheminiencias, assi à los Oficiales, como à los Soldados, diez libras, exigidoras de bienes propios, y que se apliquen para gastos de guerra.

CAVA:

CAVALLERIA.

Otrofi, por quanto se ha considerado, quan necessario es para acudir à la defensa de este Reyno, y que estèn los socorros prompts para resistir las invasiones enemigas, que haya otro Batallon de Milicia efectiva de Cavalleria, estatuhimos, ordenamos, y mandamos, que de todos los Soldados de à Cavallo, que se pudieren alistar en las Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno, especificadas en los pies de listas, puestos al fin de los Capítulos de esta Real Pragmatica, se forme otro Batallon de Milicia efectiva de Cavalleria, cuyo numero no exceda de mil y treientos Soldados, sin los Capitanes.

Otrofi, estatuhimos, que dicho Batallon de Cavalleria, se haya de dividir en quatro troços, cada vno de los quales ha de estar gobernado por vn Comissario General, y señalamos por Plaça de Armas del primero, el Lugar de Torrente, y se han de incluir en èl, todas las Compañias que se formaren de los Arravales, Alquerias, y Lugares que estan en la Contribucion particular, y general de la presente Ciudad de Valencia, en la distancia de dos leguas al contorno, y la Compañia de la Villa de Liria. Para el segundo, señalamos por Plaça de Armas, la Villa de Castellon de la Plana, y se ha de componer de las Compañias, y Soldados del Puig, Puçol, Murviadro, Faura, Benifayò, Vall de Vxò, Villareal, Nules, Villavella, Bechi, Castellon de la Plana, Borriana, Almagora, Almenara, Chilches, la Llosa, y Mascarell. Para el tercero, señalamos por Plaça de Armas, la Ciudad de Xativa, y se han de incluir en èl las Compañias, y Soldados de Alzira, Carlet, Alberich, Algemesi, Alcudia de Carlet, Albalat, Alginet, Almuçafes, Carcaixente, Puebla Larga, Guadazuar, Xativa, con todos los Lugares de su Contribucion general, y particular, y Costera de Ranes, y Castellon de la Vilanova. Para el quarto, señalamos por Plaça de Armas, la Ciudad de Origuela, y se han de incluir en èl las Compañias, y Soldados

xxxix.
De los Lugares
cõtenidos en los
pies de listas que
estàn despues de
esta Pragmatica,
se forme vn Ba-
tallon de Cava-
lleria, que no ex-
ceda de 1300.
Soldados.

xxxx.
Dividase en qua-
tro Troços, y
cada vno se go-
viernepor vn Co-
missario General.

dados de Origuela, Callosa de Segura, Cox, Granja, Almoradi, Albatera, Beniferri, Salinas, y Elig.

xxxixj.
Quando de vn Lugar solo no pueda formarse la Compania, de quales se han de proponer los Cabos.

Otrofi, por quanto en muchos Lugares no habrà numero competente para formar vna Compania entera, por lo que es preciso componerla de muchos, estatuhimos, que del Lugar de la mayor vezindad, se haya de proponer, y nombrar el Teniente; del de la inmediata, el Alferéz; y de los de la tercera, el Furriel, y Cabos de Esquadra, habiendo sugetos à proposito.

xxxixj.
Nombré los Capitanes, precediendo aprobacion del General como escostumbre, Tenientes, Alferézes, Furriales, y dos Cabos de Esquadra.

Otrofi, estatuhimos, que los Capitanes puedan elegir, y nombrar en su Compania, precediendo aprobacion del Capitan General, como està en costumbre, el Teniente, Alferéz, Furriel, y dos Cabos de Esquadra, guardando lo dispuesto en el Capitulo antecedente, como sean personas habiles, de buenas costumbres, y bien vistos en las Ciudades, Villas, y Lugares donde se huvieren de formar las Companias.

xxxixj.
Dèn los Iusticias lista à los Capitanes, de los vezinos que tuviere Cavallos en sus Lugares.

Otrofi, estatuhimos, que los Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares, especificados en los pies de lista de la Cavalleria infraescritos, tengan obligacion, so pena de diez libras, aplicadoras para gastos de guerra, que se han de executar irremissiblemente, de dar à los Capitanes dentro de seys dias, desde que fueren requeridos, formalmente por instrumento publico, vna lista de todos los vezinos, que en la Ciudad, Villa, ò Lugar de su residencia tendrán Cavallos, ò Rocines.

xxxixj.
Forma con que han de elegir los Capitanes los Soldados.

Otrofi, estatuhimos, que los Capitanes vean, y averiguen, que personas son las mas habiles, y tuviere mejores Cavallos, de las que se nombraren en las listas que les entregarán los Iusticias, y las elijan, y nombren por Soldados de su Compania, dandoles sus bolletas, en la forma acostumbrada; con declaracion, que de cada Lugar de los que estuvieren agregados à vna Compania, hayan de nombrar tan solamente el numero de Soldados que vè señalado en el alistamiento, permitiendoles, que si acaso no se topare en vn Lugar, suficiente numero de Cavallos, para cumplirse el numero del alistamiento, los puedan

puedan suplir , si los huviere , de los otros Lugares que estuvieren agregados à sus Compañias. Y tambien les permitimos, que puedan asentir hasta tres, ò quatro plaças , de los vezinos de la presente Ciudad, y de sus Arra- vales , para que se puedan valer de ellos en los casos que se ofrecieren , como tengan Cavallos propios.

Otrofi , estatuhimos , que ningun vezino de las Ciudades , Villas , y Lugares contenidos en el alistamiento de la Cavalleria , sino es tanfolamente aquellos que fueren Militares , ò gozaren de Privilegio militar , pueda eximirse de entrar en las listas que hizieren los Iusticias , para entregar à los Capitanes , y de servir su plaça , en caso de ser elegido , y nombrado por el Capitan , declarando , que se han de incluyr en esta obligacion , sin gozar de exempcion alguna , los que tienen Privilegios de In- quificion , Hospitalidad , Redempcion de Cautivos , Niños de San Vicente , Cruzada , Seca , y Centenar , y otros qualesquier Privilegiados , además de los yà nombrados.

Otrofi , estatuhimos , que si el numero de los vezinos , que tuvieren Cavallos en vn Lugar , fuere mayor que el contenido en el alistamiento , y huviere algunos Soldados que pidan la baxa de sus plaças , se les pueda conceder por los Capitanes , como hayan passado quatro años despues de haver sentado la Plaça , y en lugar de los que se dieren de baxa , se sienten otros , que no huvieren servido , para que de esta suerte se reparta igualmente la carga entre todos los vezinos , y declaramos , que la baxa se ha de pedir , y los Capitanes han de tener obligacion de hazer el suplemento dētro de los primeros quinze dias del mes de Enero de cada año , pidiendo para este efeto las listas à los Iusticias , como và dicho , y que passado este termino , en todo lo restante del año , no se puedan pedir , ni conceder las baxas , so las penas al arbitrio del Virrey , y Capitan General , asì respeto del Soldado que las pidiere , como del Capitan que las concediere , y mandamos , y encargamos à los Capitanes , tengan mucho cuydado en retirar las bolletas de los Soldados à quien die-

xxxxv.

No se exima na-
die para Solda-
dos, sino les Mi-
litares, ò que go-
zaren de privile-
gio Militar.

xxxxvj.

Forma para con-
ceder las baxas,
y llenarlas.

dieren baxas , y remitirlas al Escrivano de la Capitania General , para que las note en sus Libros.

xxxvij.

Otrofi , estatuhimos , que si huviere mas Soldados que pidan la baxa de sus Plaças , que Vezinos , y Cavallos , para el suplemento , se faquen por suerte los que se puedan dar de baxa , en correspondiente numero à los que huviere para subrogarse en lugar de los dados de baxa.

xxxviii.
No pueda el Soldado pedir baxa , sino huviere servido quatro años

Otrofi , estatuhimos , que todos los Soldados que fueren elegidos , y nombrados por sus Capitanes , hayan de servir las plaças por tiempo de quatro años , desde que fueren nombrados , y que fenecido este tiempo , y no antes puedan pedir la baxa , y el Capitan la haya de conceder , en el modo , y casos arriba dichos ; y si en el Lugar , Villa , ò Ciudad , no huviere mas vezinos que tengan Cavallos , que los del numero del alistamiento , tengan obligacion de servir siempre sus plaças , hasta que hayan obtenido del Virrey , y Capitan General la baxa , la qual solamente se pueda conceder , concurriendo legitimas causas.

Lix.
No se excuse el que fuere Soldado de Infanteria , para serlo de à Cavallo.

Otrofi , estatuhimos , que en las Ciudades , Villas , y Lugares , en que se huviere de hazer alistamientos de Soldados de Infanteria , y Cavalleria , no se puedan excusar los vezinos que fueren nombrados para servir en la Cavalleria , de servir sus plaças , con el pretexto de haver sorteado para servir en la Infanteria ; antes bien ordenamos , y mandamos , que en este caso quede vacante la plaça que tenian en la Infanteria ; y que en lugar del Soldado que huviere passado a la Cavalleria , se haya de sortear otro , que sirva en la Infanteria , en la forma prevenida en las ordenanças arriba referidas.

L.
Tenga cada Compañia quarenta y dos hombres cõ los Cabos ,

Otrofi , estatuhimos , que cada Compañia haya de constar de vn Capitan , Teniente , Alferez , Furriel , y dos cabos de Esquadra , y treynta y seys Soldados , sin que pueda exceder de este numero , el qual sera obligacion de los Capitanes , tenerle siempre cabal , sin disminucion , y aumento , y declaramos , que en el numero de los quarenta Soldados , de que se componen las Compañias de los pies de

de listas, se hayan de incluir el Alférez, Furriel, y los dos Cabos de Esquadra.

Otrofi, estatuhimos, que los Capitanes, Tenientes, y Alférezes, hayan de yr armados con Caravina de bandolera, dos pistolas de Arzon, y espadas, y los Cavallos con bridas, y fillas de brida; y los Soldados, ni Cabos de Esquadra, no puedan llevar, ni tener en sus casas pistolas de Arzon, sino solamente escopetas, que hayan de tener lo menos, tres palmos y medio de cañon, con bandolera, ò sin ella, y espadas, y los Cavallos con bridas, y fillas de brida, ò albardones, y cabestrillos.

Otrofi, estatuhimos, que las Caravinas, y pistolas de Arzon, que se permiten à los Capitanes, Tenientes, y Alférezes, no puedan tener ganchos, ni otro artificio alguno, con que se puedan llevar puestas à la cinta, charpa, ò correa; antes bien declaramos, que los que llevaren, ò tuvieren en sus casas, Caravinas, y pistolas, en la forma sobre dicha, hayan de incurrir en las penas establecidas en las Reales Pragmaticas, por la delacion de Caravinas, y pistolas.

Otrofi, estatuhimos, que los Soldados, que quisieren llevar pistolas de Arzon, sin gancho, en las ocasiones que huvieren de salir con su Compañia, lo puedan hazer, llevando los Cavallos en fillados; con declaracion, de que à la salida las hayan de tomar en casa del Capitan, y no asistiendo este en el Lugar, en casa del Teniente, y sino le huviere, en casa del Alférez, y à la buelta las hayan de dexar en las mesmas casas, sin que las puedan tener en las proprias, ni llevarlas, sino en la forma sobre dicha.

Otrofi, estatuhimos, que para saber el numero de Soldados que ay, y si están, ò no cabales las Compañias, cada Capitán tenga obligacion de passar dos muestras cada año, la vna por todo el mes de Março, y la otra, por todo el mes de Setiembre, en el Lugar donde tuviere alistada su Compañia, y si fueren muchos los Lugares agregados à aquella, en el de mayor vezindad, y si faltaren Soldados, tenga obligacion de pedir las listas à los Justicias,

F

y ha-

Lj.

Capitanes, Tenientes, y Alférezes, lleven Caravina de bandolera, y pistolas de Arzon, Sillas, y brida. Y los Soldados, y cabos de Esquadra, no puedan llevar, ni tener pistolas, sino escopetas de 3. palmos y medio de cañon, bridas, y fillas, ò albardones, y cabestrillos.

Lij.

No puedan llevar, ni tener pistolas con ganchos los Cabos.

Lijj.

Puedan los Soldados quando fallieren, llevar pistolas, como vayà con Cavallos en fillados; y dexen las pistolas en casa del Capitan, Teniente, ò Alférez.

Ljv.

Passen dos muestras cada año los Capitanes.

y hazer las demàs diligencias arriba referidas , para que se llene enteramēte el numero de Soldados de cada Compañia , y en caso que no se pudiere efectuar , por no haver Cavallos , tēga obligaciō dentro de los quatro primeros dias , de los meses de Abril , y Setiembre , de presentar las listas de los Iusticias , al Auditor de la Capitania , que aora es , y por tiempo fuere , para que conste haver cumplido por su parte , con la disposicion de este Capitulo , y si faltare à ella , incurra en las penas que pareciere , al arbitrio del Virrey , y Capitan General.

Lvj.
No se sacarà del Reyno los troços de Cavalleria.

Lvj.
Se les focorrerà quādo salgan como à Cavalleria Española.

Lvij.
Puedan los Capitanes , Tenientes , y Alferезes , llevar 2. pistolas de Arzon , yendo à Cavallo , y tenerlas en sus casas , como estē sin gāchos las pistolas , y Caravina.

Lviij.
Estē exēptos los Capitanes , Tenientes , Alferезes ,

Otrofi , que en virtud de la autoridad Real de su Magestad , ofrecemos , no sacar de los limites , y terminos de este Reyno , los dichos quatro troços de Cavalleria , en todo , ò en parte , por ningun accidente , y caso inopinado , porque ha de servir vnicamente , para la defensa de este Reyno , dentro de los limites de èl.

Otrofi , estatuhimos , que desde el dia que marcharen las Compañias de los quatro troços , de la Plaça de Armas de cada vno , ofreciendose ocasion de salir à las fronteras , se les ha de focorrer por quenta de su Magestad , con la mesma asistencia , y focorros que se dā à las Compañias de Cavalleria Española , los quales se han de continuar hasta que se restituyā à la mesma Plaça de Armas.

PRIVILEGIOS.

Otrofi , estatuhimos , que los Capitanes , Tenientes , y Alferезes de dichas Compañias , puedan traer sin incurrir en pena alguna , de dia , y de noche , por poblado , ò fuera de èl , andando à Cavallo , y no de otra manera , dos pistolas de Arzon con sus fundas , cevadas , y paradas , y que asì aquellas , como las Caravinas sin gancho , las puedan tener en sus casas , en la mesma forma , y que los Iusticias , no lo puedan impedir.

Otrofi , estatuhimos , que los Capitanes , Tenientes , Alferезes , Cabos de Esquadra , y Furrieles de dichas Compañias , sean exemptos , segun que por tenor de la presen-

presente Ordenança, les eximimos, y privilegiamos, de todos, y qualesquier Oficios, cargos, y obligaciones personales, à que por razon de su origen, naturaleza, y domicilio, estarian obligados, como son los de Justicias, Jurados, Racionales, Sindicos, Almotazenes, y otros semejantes, si yà no es, que voluntariamente los quisieren admitir.

Otrofi, que todos los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria efectiva, estèn exemptos en las causas Civiles, y Criminales, del conocimiento, y jurisdiccion de los Governadores, Bayles, Assesores, Lugarthenientes, Subrogados, y Justicias Ordinarios de la presente Ciudad, y Reyno, sin que aquellos se puedan entrometer en el conocimiento de las causas Civiles, y Criminales de los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, por ningun color, ni pretexto, porque solo han de estar sugetos en lo Civil, y Criminal, assi por delitos, y causas Civiles comunes, como por razon de oficio, al fuero, y jurisdiccion del Tribunal de la Capitania General; de la qual exempcion, y privilegio, exceptuamos los delitos, y crimines de lesa Magestad, falsa moneda, Sodomia, Assesinos, Bandos, y de escopetazos, y delacion de armas de fuego; y las causas, y pleytos de bienes rayzes, en las quales mandamos, que estèn sugetos al fuero, y jurisdiccion de los Justicias Ordinarios, como sino fuesen exemptos.

Otrofi, estatuhimos, que todos los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, marchando con sus Compañias, ò solos, como sea de orden del Virrey, y Capitan General, sean immunes, y francos de pagar derechos de Pontajes, y Barcajes.

Otrofi, estatuhimos, que los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, no puedan ser executados por deudas cõtraídas despues de estar alistados en sus Compañias, en sus armas, y Cavallo, y aderezos de él, ni detenidos en las carceles, por deuda que no exceda de veynte y cinco libras.

Otrofi, estatuhimos, y ordenamos, que todos los Oficia-

zes, Cabos de Esquadra, y Furriales, de servir Oficios personales de sus Lugares.

Lix.

Estèn exemptos de la jurisdiccion de los Justicias Ordinarios, menos en los delitos aqui expressados, y en pleytos de bienes rayzes.

Lx.

Marchando con sus Compañias, ò solos, de orden del Capitan General, no paguen Pontajes, ni Barcajes.

Lxj.

No sean executados en armas, Cavallo, y sus aderezos, ni presos por deuda q̄ no exceda de 25. libras.

Lxij.

Cozè los mismos

Privilegios, que los Soldados de Infanteria.

Lxij. Lleven consigo las bolletas firmadas del Capitan, y registradas por el Escrivano de la Capitania General, y de otra suerte no les valgan los Privilegios.

Lxjv. Sean Lugartenientes de Capitan General, los Portant Vezes de General Governador de Xativa, y Origuela, y Lugarteniente del Maestrazgo de Montefa.

Lxv. No lleven Oficiales, y Soldados de Infanteria, y Cavalleria, vestidos interiores,

ciales, y Soldados de la Cavalleria, hayan de gozar, y gozen, de todos los Privilegios, y exempciones que arriba havemos concedido a los Oficiales, y Soldados de la milicia de Infanteria.

Otrofi, estatuhimos, que para que se les guarden a los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, las prehemencias, y exempciones contenidas en los referidos Capitulos, hayan de traer consigo la bolleta, de su Plaça, firmada de la mano de su Capitan, y registrada por el Escrivano de la Capitania General de esta Ciudad, y que los Oficiales, y Soldados, que no tuvieren las bolletas en la forma sobre dicha, no gozen de las dichas exempciones, y privilegios. Imponiendo a los Iusticias, que dexaren de observar las prehemencias a los Oficiales, y Soldados de la Cavalleria, diez libras, que han de pagar de sus bienes propios, y aplicamos para gastos de guerra.

Otrofi, estatuhimos, que los Portantes Vezes de General Governador, de la presente Ciudad, y Reyno de Valécia, y de la Ciudad de Origuela, y los Lugarthenientes que residen en Xativa, y en Castellon de la Plana, y los Lugarthenientes del Maestrazgo de Montefa, hayan de ser, y sean Lugarthenientes de Capitanes Generales, en sus distritos respectivamente, y que no lo puedá ser otros, procurando cada vno, que los Maestres de Campo, Comissarios Generales, Sargentos Mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferезes, Sargentos, y Soldados de Infanteria, y Cavalleria, estén bien armados, y se exerciten en las armas, y hagan sus reseñas, en la forma que se dispone en estas Ordenanças, poniendoles en toda buena disciplina Militar, para que sean del buen efeto que se pretende, guardando las ordenes que dieren los Virreyes, y Capitanes Generales de este Reyno, y en su caso el Regente la Lugartenencia General.

Otrofi, para evitar los dispendios, y costas excesivas, que se puedan ocasionar por el abuso, y superfluidad de los trages, y vestidos costosos; ordenamos, y mandamos, que ninguno de los Oficiales mayores, ni menores, y Sol-

y Soldados de Infanteria, y Cavalleria, pueda llevar vestidos exteriores, ò interiores, bordados de oro, plata, ò seda, y otro qualquier genero de bordadura, asi en sus vestidos, como en fillas, y jaezes de los Cavallos, ni tejidos con plata, y oro, ni encaxes, ò guarniciones de plata, ò oro, hilo, ò seda, grandes, ni pequeños, ni broches de diamantes, ò otras piedras preciosas, ni las armas de fuego guarnecidas, ò tachonadas de plata, permitiéndose, que solamente puedan llevar corbatas, bueltas, y lienços guarnecidos con encaxes de hilo, y broches de piedras falsas, à los puños, y vestidos de lana, ò pelo de Camello, y que los forros, y chupas, puedan ser de sedas, como no tengan plata, ni oro.

ni exteriores, con oro, ò plata, seda, ò otros costosos.

Otrofi, estatuhimos, que à los Furrieles de infanteria, y Cavalleria, no se les alteren los precios de los viveres que huvieren de comprar para el abasto de los Soldados, y Cavallos de las Compañias, fino que tengan obligacion de darfeles, à los precios corrientes, y à la mesma tasa que les compraren los vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno.

Lxvj.
A los Furrieles, se les dē los viveres para el abasto de Soldados, y Cavallos, al precio corriente.

Otrofi, estatuhimos, que todos los Maestres de Campo, y todos los demás Oficiales de Infanteria, y Cavalleria, que estuvieren nombrados, y tuvieren sacadas sus patentes, de los Virreyes, y Capitanes Generales de este Reyno, queden con el mesmo vfo, y exercicio de sus Oficios, y puestos, que tenian antes de la publicacion de esta Real Pragmatica.

Lxvij.
Los Cabos, y Oficiales hasta oy nombrados queden con su exercicio.

Otrofi, estatuhimos, y mandamos, que los Maestres de Campo, Comissarios Generales, y todos los demás Cabos, y Oficiales, de los sobre dichos Batallones de la Milicia efectiva de Infanteria, y Cavalleria de este Reyno, tengan precisa obligacion de obtener de los Virreyes, y Capitanes Generales, las patentes de sus Oficios, dentro de vn mes, que estuvieren nombrados, los que residieren en la Ciudad de Valencia, y dentro de dos meses, los residentes en las otras Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, con apercibimiento, de que no havien-

Lxviii.
Los Cabos, y Oficiales de Infanteria, y Cavalleria, que viven en la Ciudad, hayan de sacar sus patentes dentro de vn mes despues del nombramiento, y los que viven fuera, dentro de dos, y no haciendolo, sea nu-

G dolas



lo el nõbramiento, y mientras no sacaren las patentes, no gozen de privilegio alguno.

Lxix.
El Arreglamiẽto de Infãteria, y Cavalleria, se haya de hazer conforme la planta que està despues de esta Pragmatica.

dolas sacado en forma, dentro de los terminos referidos, queden desde luego anulados, y sin ningun efeto los nombramientos, y se pueda passar à elegir otros sugetos, y que en el interim, que no sacaren las patentes, no gozen de los Privilegios, y exempciones arriba referidas, encargando à los Virreyes, y Capitanes Generales, tengan cuydado, en que las costas de las patentes sean las mas moderadas, y tolerables que se pudiere.

Otrofi, estatuhimos, que el arreglamiento, y division de los ocho Tercios de infanteria, de la Parte de Poniente, y de Levante, y de los quatro Troços de Cavalleria, haya de hazerse inviolablemente, conforme las plantas, y pies de listas, que mandamos continuar al fin de esta Real Pragmatica, y Sanccion, referendados por Felipe Yvañes Escrivano de la Capitania Genaral.

Y porque todas las cosas contenidas en los sobre dichos Capítulos, y Ordenanças, sean efectuadas, cumplidas, y observadas, provehemos, y mandamos, se mande publicar, y pregonar, la presente Real Pragmatica, y Sanccion, en esta Ciudad, y lugares publicos acostumbrados de ella, y en todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, à donde convenga, y sea necesario; para que se tenga la vigilancia, y cuydado que se requiere, en su devida execucion, y cumplimiento; advirtiendo à todas las personas à quien tocara la observancia de los referidos Capítulos, que en caso de negligencia, y contravencion, seràn executadas irremissiblemente, las penas en ellos contenidas, asì en bienes como en personas. Dada en el Real Palacio de Valencia, à 28. dias del mes de Abril año de 1692.

El Marques de Castel-Rodrigo, y Almonacir.

Vt. D. Dom. Matheu, & Silva, Vt. Vincent. Clavero, & Porcells,
Aud. Capit. Gñlis. R. P. A. & pro R. F. Adv.



Por mandado de su Exc. con dicho parecer,

Felipe Yvñez.

En la Ciudad de Valencia, à veynte y ocho dias del mes de Abril, del año mil feyscientos noventa y dos, Pedro Querol Tambor Mayor de dicha Ciudad, haze relacion, en el dia de oy, haver publicado la suso dicha Real Pragmatica, en la presente Ciudad, y puestos acostumbrados de ella, con pifanos, y caxas, como es costumbre.

Pasò ante mi, Felipe Yvñez.

Registrata in prima manu Regestri Capitaniæ
Generalis Valentiaë, de Anno M.DC.XCII.
sub dicto Kalendario.

Por mandado de su Exc. con dicho parecer,

Felipe Juanes

En la Ciudad de Valencia, a veinte y ocho dias del mes de Abril, del año mil seiscientos noventa y dos, Pedro Queral Mayor de dicha Ciudad, haze relacion, en el dia de oy, haver publicado la fute dicha Real Pragmatica, en la precitada Ciudad, y puestos colgadores de ella, con pitanos, y canas, como es costumbre.

Felipe Juanes

Escritura en primer mano Real de la Capitanía General de Valencia de Año M.DCCXCVII. Lib. de los Reales.

El Ministro de Carlos Rodrigo

S. XVII
F-6

ARREGLAMIENTO,
Y PIE DE LISTA, EN QVE SE DECLARAN LAS VEZINDADES DE LAS CIUDADES, VILLAS, Y Lugares del Reyno de Valencia, de que se componen los Batallones de Infanteria, y Cavalleria del mesmo Reyno, y el numero de Soldados, que corresponde à cada Vezindad, mandado hazer, por el Excelentissimo Señor Marques de Castel-Rodrigo, y Almonacir &c. Virrey, y Capitan General de la Ciudad, y Reyno de Valencia, en execucion de la Real Pragmatica, y Sanccion, formada por su Excelencia, en 26. de Febrero 1692. y aprobada por su Magestad, (Dios le guarde) con su Real Carta, dada en Madrid à 26. de Março siguiente.

I N F A N T E R I A.

Tercio de Alzira.

COMPANIA PRIMERA.

	Vezinos.	Soldad.
Alzira.	632.	75.

SEGUNDA COMPANIA.

	Vezinos.	Soldad.
Alzira.	632.	43.
Pujol.	23.	4.
Mafalaves.	24.	4.
Montarral.	17.	3.
Guadafuar.	163.	18.
Benimuslem.	17.	3.
		75.

TERCERA COMPANIA.

	Vezinos.	Soldad.
Algemefi.	336.	54.
Albalat de Pardines.	126.	21.
		75.

QUARTA COMPANIA.

	Vezinos.	Soldad.
Sueca.	267.	44.
Riola.	54.	9.
Poliña.	42.	6.
Fortaleny.	20.	3.
Corbera.	22.	3.
Lauri.	30.	4.
Sollana.	43.	6.
		75.

QUINTA COMPANIA.

	Vezinos.	Soldad.
Alcudia de Carlet.	241.	39.
Aiberich.	212.	34.
Refalany.	17.	2.
		75.

SEXTA COMPANIA.

	Vezinos.	Soldad.
Carlet nueva, y vieja poblaciõ.	193.	35.
Tous.	24.	3.
Terrabona.	24.	3.
Benimodo.	59.	9.
Antella.	98.	16.
Alaquet.	22.	3.
Gavardà.	18.	3.
Alcozer.	36.	6.
		75.

SEPTIMA COMPANIA.

	Vezinos.	Soldad.
Alginet.	120.	20.
Almuçafes.	56.	9.
Silla.	81.	13.
Albal.	52.	8.
Alcazer.	51.	8.
Picacente.	61.	10.
Benifayõ.	48.	7.
		75.

H

OCTA.

Tercio de Alzira

OCTAVA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Lombay.	87.	15.
Caradau.	89.	15.
Alfarb.	58.	10.
Turis.	116.	19.
Monferrat.	35.	6.
Montroy.	12.	2.
Dos aygues.	17.	3.
Real.	32.	5.

75.

NONA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Gestalcamp.	160.	18.
Chiva.	187.	21.
Setaygues.	46.	5.
Buñol.	138.	15.
Macastrc.	54.	6.
Yatova.	66.	7.
Alboraig.	24.	3.

75.

DEZIMA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Carcaxente,y Cugullada.	486.	65.
Pobla Llarga.	60.	10.

75.

Tercio de Xativa.

PRIMERA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Xativa.	1640.	75.

SEGUNDA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Xativa.	1640.	75.

TERCERA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Enguera.	333.	61.
Ana.	73.	13.
Estubeny.	10.	1.

75.

Tercio de Xativa.

QVARTA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Benexida.	28.	3.
Sallent.	15.	1.
Cores.	21.	2.
Carcer.	38.	4.
Sumacarcet.	32.	3.
Alcantara.	33.	4.
Chella.	54.	6.
Bolbait.	45.	5.
Navarrès.	83.	10.
Bicorp.	82.	10.
Quefa.	31.	3.
Canals.	162.	20.
Alcudia dels Crespins.	38.	4.

75.

QVINTA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Benigani.	284.	36.
Guadazequies.	22.	3.
Semper.	19.	2.
Benifuera.	28.	4.
Alfarraci.	23.	3.
Montaverner.	40.	5.
Bellùs.	34.	5.
Belgida.	132.	17.

75.

SEXTA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Quatretonda.	133.	25.
Luchent.	106.	20.
Benicolet.	10.	1.
Palma,y Ador.	102.	19.
Montichelvo.	40.	7.
Terrateig.	20.	3.

75.

SEPTIMA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Simat.	87.	19.
Benifayro.	62.	13.
Tavernes.	198.	40.
Favaretta.	10.	2.
Alcudiola.	5.	1.

75.

OCTA.

Tercio de Xativa.

OCTAVA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Ayora.	471.	64.
Sarra.	88.	11.
		75.

NONA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Teresa.	162.	19.
Xarafuel.	176.	21.
Cofrentes.	108.	13.
Xalanfa.	98.	11.
Cortes de Pallàs.	65.	7.
Millas.	36.	4.
		75.

DEZIMA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Moxent.	194.	28.
Vallada.	166.	25.
Montefa.	142.	22.

Tercio de Ontiniente.

PRIMERA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Ontiniente.	938.	75.

SEGUNDA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Ontiniente.	938.	75.

TERCERA COMPAÑIA.

	Vezinos.	Soldad.
Bocayrente.	352.	39.
Agres.	101.	11.
Alfara.	73.	7.
Agullente.	167.	18.
		75.

COMPAÑIA QUINTA.

	Vezinos.	Soldad.
Biar.	382.	57.
Bañeres.	130.	18.
		75.

Tercio de Ontiniente.

COMPAÑIA QUINTA.

	Vezinos.	Soldad.
La Olleria.	336.	56.
Ayelo de Malferit.	112.	19.
		75.

COMPAÑIA SEXTA.

	Vezinos.	Soldad.
Albayda.	265.	38.
Carricola.	23.	3.
Atfaneta.	59.	9.
Palomar.	82.	12.
Aljorb.	41.	6.
Bufali.	13.	2.
Benifoda.	32.	5.
		75.

COMPAÑIA SEPTIMA.

	Vezinos.	Soldad.
Castellon del Duque.	82.	14.
Ayelo de Rugat.	15.	3.
Rugat.	23.	4.
Rafol de Salem.	49.	8.
Salem.	33.	6.
Beniatjar.	56.	10.
Otos.	38.	7.
Pobla del Duque.	135.	23.
		75.

COMPAÑIA OCTAVA.

	Vezinos.	Soldad.
Oñil.	266.	32.
Castalla.	332.	43.
		75.

COMPAÑIA NONA.

	Vezinos.	Soldad.
Caudete.	328.	50.
Fuente de la Igüera.	163.	25.
		75.

COMPANIA DEZIMA.

	Vezinos.	Soldad.
Ibi.	330.	55.
Tibi.	124.	20.
		75.

Tercio de Alcoy.

COMPañIA PRIMERA.

	Vezinos.	Soldad.
Alcoy.	747.	75.

COMPañIA SEGUNDA.

	Vezinos.	Soldad.
Alcoy.	747.	75.

COMPañIA TERCERA.

	Vezinos.	Soldad.
Planes.	190.	52.
Beniarres.	54.	9.
Lorja.	52.	8.
Sella de Nuñez.	25.	4.
Vall de Travadell.	51.	8.
Vall de Seta.	86.	14.
		75.

COMPañIA CUARTA.

	Vezinos.	Soldad.
Penaguila.	160.	27.
Alcoleja, y Beniafer.	46.	8.
Benifallim.	47.	8.
Benilloba.	30.	14.
Gorga.	44.	8.
Benafau.	30.	6.
Benillup.	18.	4.
		75.

COMPañIAS QUINTA, Y SEXTA.

Cocentayna.	} Vezinos.	716.
Muro.		
Gayanes.		
Torvallos.		
Alcudiera.		
Alqueria de Aznar.		
Alcoceret.	40.	
		150. Soldados.

COMPañIA SEPTIMA.

	Vezinos.	Soldad.
Vall de Guadalest.	183.	27.
Castell de Castells.	49.	7.
Bolulla.	23.	2.
Tarbená.	55.	8.
Callosa de Enfarria.	126.	18.
Vall de Evo.	46.	6.
Vall de Alcalá.	50.	7.
		75.

Tercio de Alcoy.

COMPañIA OCTAVA.

	Vezinos.	Soldad.
Pego.	315.	52.
Forna.	14.	2.
Vall de Gallinera.	82.	13.
Zagra.	28.	4.
Tormos.	24.	4.
		75.

COMPañIA NONA.

	Vezinos.	Soldad.
Parcent.	28.	3.
Xalo.	102.	16.
Liber.	30.	4.
Alcali, y Mosquera.	39.	5.
Murla.	42.	6.
Palop.	147.	23.
Benixembla.	25.	3.
Lofa de Camacho.	12.	1.
Orba, y Orbeta.	47.	6.
Vall de Alaguar.	54.	8.
		75.

COMPañIA DEZIMA.

	Vezinos.	Soldad.
Relleu.	147.	27.
Orcheta.	62.	11.
Sella.	70.	13.
Finestrat.	137.	24.
		75.

Tercio de Origuella.

COMPañIA PRIMERA.

	Vezinos.	Soldad.
Origuella, y Catral.	1112.	75.

COMPañIA SEGUNDA.

	Vezinos.	Soldad.
Origuella, y Catral.	1112.	75.

COMPañIA TERCERA.

	Vezinos.	Soldad.
Origuella, y Catral.	1112.	62.
Benejuser.	77.	11.
Pobla de Rocamora.	8.	1.
Redova.	11.	1.
		75.

COM.

Tercio de Origuela.

COMPANIA QVARTA.

	Vezinos.	Soldad.
Novelda.	396.	44.
Monnover.	294.	31.
		<u>75.</u>

COMPANIA QVINTA.

	Vezinos.	Soldad.
Elche.	840.	57.
Arraval de San Iuan.	236.	18.
		<u>75.</u>

COMPANIA SEXTA.

	Vezinos.	Soldad.
Elche.	840.	57.
Arraval de San Iuan.	236.	18.
		<u>75.</u>

COMPANIA SEPTIMA.

	Vezinos.	Soldad.
Crevillent.	264.	28.
Aspe.	310.	33.
Monfort.	137.	14.
		<u>75.</u>

Tercio de Origuela.

COMPANIA OCTAVA.

	Vezinos.	Soldad.
Elda.	320.	43.
Petrcl.	166.	21.
Agost.	93.	11.
		<u>75.</u>

COMPANIA NONA.

	Vezinos.	Soldad.
Callosa de Segura.	165.	28.
La Granja.	32.	5.
Almoradi.	65.	11.
Salinas.	19.	3.
Coix.	62.	11.
Albatera.	82.	14.
Beniferri.	19.	3.
		<u>75.</u>

DEZIMA COMPANIA.

	Vezinos.	Soldad.
Xixona.	} 605.	71.
Torre de les Mazanes.		
Bufot.	62.	4.
		<u>75.</u>

Phelipe Truñez.

TERCIO DEL MAESTRAZGO,

Plaça de Armas San Matheo.

COMPANIA PRIMERA.

	Vezinos.	Soldad.
San Matheo.	346.	72.
Tirig.	18.	3.
		<u>75.</u>

COMPANIA SEGUNDA.

	Vezinos.	Soldad.
Cherñ.	151.	23.
Cervera.	135.	19.
Calig.	174.	25.
Sent Jordi.	58.	8.
		<u>75.</u>

COMPANIA TERCERA.

	Vezinos.	Soldad.
Benafal.	246.	36.
Chana, y Carrascal.	160.	23.
Salfadella.	110.	16.
		<u>75.</u>

COMPANIA QVARTA.

	Vezinos.	Soldad.
Rosell.	78.	10.
Canet lo Roig.	244.	31.
Boixar.	56.	5.
Ballestar.	39.	5.
Bel.	11.	1.
Trayguera.	183.	23.
		<u>75.</u>

I

COM-

Tercio del Maestrazgo.

COMPANIA QUINTA.

	Vezinos.	Soldad.
Albocaser.	156.	22.
Coves, y Mosquera.	118.	18.
Torre Dendumenge.	5.	1.
Vilanova de Alcolea.	43.	6.
Cabanes.	190.	28.

75.

COMPANIA SEXTA.

	Vezinos.	Soldad.
Belloch.	96.	14.
Vilafamès.	195.	28.
Serra Dengalcerà.	65.	10.
Serratella.	26.	3.
Borriol.	115.	17.
La Pobleta.	21.	3.

75.

COMPANIA SEPTIMA.

	Vezinos.	Soldad.
Ares del Mestre.	196.	22.
Atzanera.	138.	16.
Culla.	68.	8.
Vistabella.	224.	26.
Torre de Embesola.	22.	2.
Villar de Cañes.	17.	1.

75.

COMPANIA OCTAVA.

	Vezinos.	Soldad.
Cati.	167.	21.
Todoella.	43.	5.
Olocou de Morella.	76.	10.
Villoris.	23.	3.
Vallibona.	118.	15.
Herves.	92.	12.
Palanques.	25.	3.
Sarañana.	11.	1.
Chiva de Morella.	44.	5.

75.

COMPANIA NONA.

	Vezinos.	Soldad.
Forcall.	168.	13.
Cinch Torres.	152.	13.
Villafranca.	152.	13.
Zorita.	89.	8.
La Mata.	82.	7.

Tercio del Maestrazgo.

Orells.	43.	3.
Pobla de Benifasà.	63.	4.
Castell de Cabres.	46.	3.
Castellfort.	76.	7.
portell.	68.	4.

75.

COMPANIA DEZIMA.

	Vezinos.	Soldad.
Morella.	538.	75.

Tercio de Castellon de la Plana.

COMPANIA PRIMERA.

	Vezinos.	Soldad.
Castellon de la Plana.	1446.	75.

COMPANIA SEGUNDA.

	Vezinos.	Soldad.
Castellon de la Plana.	1146.	75.

TERCERA COMPANIA.

	Vezinos.	Soldad.
Villarreal.	527.	75.

QUARTA COMPANIA.

	Vezinos.	Soldad.
Nules.	282.	40.
Vilavella.	39.	4.
Beechí.	102.	14.
Artana.	78.	10.
Eslida.	53.	7.

75.

COMPANIA QUINTA.

	Vezinos.	Soldad.
Vall de Vxò.	360.	45.
Fandeguella de Castro.	20.	2.
Castro.	66.	3.
Faura.	43.	5.
Benadites.	80.	3.
Benicalaf.	45.	6.
Quart.	46.	6.

75.

COM.

Tercio de Segorbe.

COMPANIA QVARTA:

	Vezinos.	Soldad.
Chelva.	580.	52.
Loriguilla.	28.	2.
Domeño.	53.	4.
Calles.	80.	6.
Sinarcas.	95.	8.
Benaxeve.	22.	1.
Tuexa.	158.	12.
		75.

COMPANIA QVINTA.

	Vezinos.	Soldad.
Ademús.	320.	40.
Castellfabi.	90.	11.
Ares de Alpuente.	125.	15.
Torre alta.	4.	2.
Torre baxa.	18.	7.
Puebla de San Miguel.	57.	7.
		75.

COMPANIA SEXTA.

	Vezinos.	Soldad.
Alpuente, y Titaguas.	350.	61.
La Yessa.	70.	14.
		75.

COMPANIA SEPTIMA:

	Vezinos.	Soldad.
Les Alcubles.	218.	27.
Bexis, y Teresa.	318.	39.
Andilla.	90.	9.
		75.

Tercio de Segorbe.

COMPANIA OCTAVA.

	Vezinos.	Soldad.
El Toro.	102.	11.
Barracas.	38.	4.
Pina.	80.	9.
Villanueva.	28.	3.
Fuente de la Reyna.	16.	1.
Vivel.	100.	11.
Montant.	52.	6.
Caudiel.	118.	13.
Matet.	60.	6.
Pavies.	48.	5.
Gayviel.	52.	6.
		75.

COMPANIA NONA.

	Vezinos.	Soldad.
Xerica.	312.	25.
Benafer.	50.	4.
Navaxes.	87.	6.
Altura.	218.	16.
Castelnou.	134.	11.
Peñalva.	13.	1.
Algimia de la Vall.	60.	5.
Vall de Almonacir.	87.	6.
Torques.	33.	1.
		75.

COMPANIA DEZIMA.

	Vezinos.	Soldad.
Segorbe.	624.	63.
Xeldo.	42.	2.
Sonxa.	70.	4.
Sot de Ferrer.	60.	3.
Algar.	29.	2.
Chova.	16.	1.
		75.

Phelipe Tranez.

CAVAE

CAVALLERIA.

Troço de Torrente.

	Vezinos.	Soldad.
Vinalefa.	56.	9.
Alfara.	50.	8.
Moncada.	140.	23.

40.

	Vezinos.	Soldad.
Catarroja.	171.	26.
Alfara.	29.	5.
Mafanafa.	12.	2.
Payporta.	40.	5.
Benetufar.	17.	2.

40.

	Vezinos.	Soldad.
Aldaya.	118.	17.
Quart.	102.	14.
Manifes.	63.	9.

40.

	Vezinos.	Soldad.
Cruz de Mislata.	18.	2.
Mislata.	38.	5.
Mislata Moreria.	29.	4.
Alaquas.	138.	23.
Chirivella.	42.	6.

40.

	Vezinos.	Soldad.
Torrente.	386.	70.
Picaña.	43.	7.
Vistavella.	24.	3.

Dos Compañias. 80.

	Vezinos.	Soldad.
Rafelbuñol.	56.	8.
Mafanagrell.	101.	16.
Mafalçar.	25.	4.
Pobla de Farnals.	15.	2.
Albalat dels Sorells.	64.	10.

40.

	Vezinos.	Soldad.
Benaguacil.	122.	20.
La Pobla.	73.	12.
Paterna.	50.	8.

40.

	Dos Cõpañias.
Patrax.	80.
Arrancapinos.	80.
Calle de San Vicente.	80.
Alquerias del Camino de Torrente.	80.

Vezinos. Soldad.

Alboraya.	148.	26.
Almacera.	35.	6.
Tavernes Blanques.	36.	6.
Orriols.	16.	2.

40.

	Vezinos.	Soldad.
Museros.	86.	13.
Foyos.	83.	13.
Meliana.	107.	14.

40.

	Vezinos.	Soldad.
Mafarrojas.	18.	2.
Rocafort.	17.	2.
Godella.	49.	6.
Burjafot.	68.	9.
Benimamet.	44.	5.
Bonrepos.	20.	2.
Mirambell.	14.	2.
Benifaraig.	19.	2.
Borboto.	31.	4.
Carpesfa.	46.	6.

40.

	40 Soldados.
Calle de Alboraya	40.
Alquerias del Camino hondo del Cabañal.	40.
Alquerias del Camino del Grao.	40.

	80 Soldados.
Rucafa, y sus Alquerias.	80.
Dos Compañias.	80.

K

Es

Troço de Torrente.

Benimacler. ————— }
 Alquerias del Molino de Vera,
 y Camino del Cabañal de } 40.
 aquella parte. ————— } Solda-
 dos.

Campanar. ————— }
 Marchalenas. ————— } 40. Soldados.
 Calle de Murviedro. ————— }

Liria. ————— 40. Soldados.

Orao. ————— 220. ————— 40.
 Vezinos. Soldad.

Troço de Castellon de la Plana.

Castellon de la Plana.
 Dos Compañias. 80. Soldados.

Vezinos. Soldad.
 Almenara. ————— 160. ————— 15.
 Chilches. ————— 80. ————— 7.
 La Lloña. ————— 45. ————— 4.
 Moncofa. ————— 102. ————— 9.
 Mascarell. ————— 56. ————— 5.

40.
 Vezinos. Soldad.
 Borriana. ————— 310. ————— 24.
 Almazora. ————— 186. ————— 16.

40.
 Vezinos. Soldad.
 Puig. ————— 120. ————— 16.
 Puçol. ————— 160. ————— 24.

40.
 Soldad.
 Murviedro. ————— 24.
 Faura. ————— 2.
 Benifayò. ————— 2.
 Vall de Vxò. ————— 12.

40.
 Soldad.
 Villarreal. ————— 24.
 Nules. ————— 12.
 Villavella. ————— 1.
 Bechi. ————— 3.
 40.

Troço de Xativa.

Vezinos. Soldad.
 Xativa, primera Compañia. ————— 31.
 Ayacor. ————— 27. ————— 3.
 Torre dels Frares. ————— 8. ————— 1.
 Serdà. ————— 16. ————— 1.
 Torrella. ————— 21. ————— 2.
 Torrent de Fenollet. ————— 20. ————— 2.
 40.

Vezinos. Soldad:
 Xativa, segunda Compañia. ————— 30.
 Llanera. ————— 43. ————— 4.
 Carbonell. ————— 25. ————— 2.
 Corberà. ————— 23. ————— 2.
 Roglà. ————— 18. ————— 2.
 Novelè. ————— 40.

Vezinos. Soldad.
 Cullera. ————— 293. ————— 30.
 Succa. ————— 10.
 40.

Vezinos. Soldad.
 Manuel. ————— 38. ————— 4.
 Enova. ————— 17. ————— 3.
 Faldeta. ————— 18. ————— 3.
 Torreta, y Abad. ————— 19. ————— 3.
 Sanz. ————— 16. ————— 3.
 Rafelguaraf. ————— 9. ————— 1.
 Tofalet. ————— 21. ————— 3.
 Berfull, y Miralbo. ————— 12. ————— 1.
 Genoves. ————— 47. ————— 6.
 Alboy. ————— 10. ————— 1.
 Lloch nou. ————— 18. ————— 3.
 Barcheta. ————— 15. ————— 3.
 Sent Iuan. ————— 23. ————— 3.
 Seniera. ————— 17. ————— 3.
 40.

Soldad.
 Carcaxente. ————— 30.
 Puebla Larga. ————— 3.
 Guadaufar. ————— 7.
 40.

Soldad:
 Alzira. ————— 20.
 Carlet. ————— 8.
 Alberich, Alafquer, y Gavarda. ————— 12.
 40
 Alge-

Troço de Xativa.

	Soldad.
Algemesi. _____	17.
Alcudia de Carlet. _____	12.
Albalat. _____	5.
Alginet. _____	4.
Almuçafes. _____	2.
	<hr/>
	40.

Gandia, y Oliva, con todos los Lugares de su partido, y jurisdiccion. 40. Soldados.

	Vezinos.	Soldad.
Castellon de Xativa. _____	168.	23.
Ilosa de Xativa. _____	36.	5.
Soriò. _____	12.	1.
Valles. _____	21.	3.
Anaguir. _____	15.	2.
Torre de Lloris. _____	22.	3.
Granja de Xativa. _____	23.	3.
	<hr/>	
		40.

Troço de Origuela.

Origuela, dos Compañias. 80. Soldados.	
	Vezinos. Soldad.
Callosa de Segura. _____	165. 26.
Cox. _____	62. 9.
Granja. _____	32. 5.
	<hr/>
	40.

Elche, y Arraval de San Iuan. 40. Soldados.

	Vezinos.	Soldad.
Almoradi. _____	65.	20.
Albatera. _____	82.	14.
Beniferri. _____	19.	3.
Salinas. _____	19.	3.
	<hr/>	
		40.

Phelipe Yvñez.

Adviertese, que el numero de Vezinos que falta en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de arriba, se to- para en el Pie de Lista del Batallon de la Infanteria.



AF
504

Troco de Original

Troco de Xativa

Originals des Compagnies 80 Soldados
 Vecinos Soldados
 Calle de Segura
 Cor.
 Granja

Soldados
 Alcazar
 A. de la Cruz
 A. de la Cruz
 A. de la Cruz

Licencia y Arrendamiento de San
 Vecinos Soldados
 Alcazar
 A. de la Cruz
 A. de la Cruz
 A. de la Cruz

Vecinos Soldados
 Calle de Segura
 Calle de Segura
 Calle de Segura
 Calle de Segura

Philippe T...

Advertencia, que el numero de Vecinos que falta en
 algunas Ciudades, Villas, y Lugares de arriba, feto
 para en el Pie de Lista del Batallon de la Infanteria



alvina alvina

*16 p. 1
1951*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



